



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



136

CÁMARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA; San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos número **II-JC-30-2008**, fundamentado en el Informe de Auditoria Financiera y de Gestión, realizado a la **SUPERINTENDENCIA DE VALORES** correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; contra los señores: Lic. **ROGELIO JUAN TOBAR GARCIA**, Superintendente y Lic. **RAUL ANTONIO PAREDES SOTELO**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales, reclamándoles el Reparo Único con Responsabilidad Administrativa, determinada a su gestión por infracciones a diferentes normativas previamente establecidas.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y los señores: Lic. **ROGELIO JUAN TOBAR GARCIA** y Lic. **RAUL ANTONIO PAREDES SOTELO**, en su carácter personal.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:**



I) Con fecha veinticinco de abril dos mil ocho, esta Cámara después de haber efectuado el respectivo análisis, al Informe de de Auditoria Financiera y de Gestión, antes mencionado, de conformidad al Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas mencionadas anteriormente. Notificándole a la Fiscalía General de la República la iniciación del presente Juicio, tal como consta a fs. 55.

II) Con fecha veintitrés de julio de dos mil ocho, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **II-JC-30-2008**, agregado de fs. 55 vuelto a 58 frente, el cual origino Responsabilidad Administrativa; al mismo tiempo se ordenó emplazar a los cuentadantes con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio. De fs. 59 a 61, constan la notificación efectuada la Fiscalía General de la República y los Emplazamientos de los señores cuentadantes a quienes se les concedió el plazo legal de **QUINCE DIAS HABILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos que esencialmente dice: ""Reparo

Único. Responsabilidad Administrativa. 1. LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES NO SE ENCUENTRAN

ACTUALIZADOS. Se comprobó que de los expedientes examinados, ninguno tiene la Orden de Compra con el detalle de las especificaciones de lo que se está adquiriendo, ni tiempos de entrega, además carecen de fecha, firma y sello de recibido por la empresa proveedora. Asimismo, la documentación contenida en los expedientes no se encuentran foliados; treinta y un procesos de Adquisición y contratación, carecen de una secuencia lógica u orden cronológico de actividades. La causa de la deficiencia se debe a que el encargado de la UACI, no completa los expedientes de adquisiciones y contrataciones con toda la documentación suficiente, comprobatoria del proceso de Adquisiciones y Contrataciones. Como consecuencia de la deficiencia las autoridades de la Superintendencia no pueden soportar y demostrar cronológicamente todos los procesos necesarios para la adquisición oportuna, eficaz y económica de los bienes y servicios, para su funcionamiento y logro de sus metas y objetivos. 2. **LA SUPERINTENDENCIA APROBO RENOVACION DE PRORROGA DE CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA, MEDICO HOSPITALARIO Y FIDELIDAD, SIN BASE LEGAL.**

Se comprobó que la Superintendencia autorizó por medio de Resolución No. RSAE-19/2006 del 28 septiembre el pago de \$18,081.37 dólares, en concepto de Renovación de una segunda prórroga del contrato de Seguro de personas, Bienes y valores para el periodo del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2006, según Solicitud de Compra y Requerimiento de Fondos N° 2706 de fecha 09/11/06. La mala ejecución de lo programado en el Plan Anual de compras, podría hacer incurrir al Titular en la aprobación de renovación de prórroga, sin una base legal sólida, y correr el riesgo de que los funcionarios y empleados queden descubiertos de dichos beneficios e incurrir en responsabilidades económicos por el incumplimiento de la Ley. 3. **SE PRORROGARON CONTRATOS SIN QUE SE SOLICITARA LA RESPECTIVA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO.** Se comprobó que el encargado de la UACI, no exigió las garantías de cumplimiento del contrato de la prórroga del Seguro Médico Hospitalario de Vida y Fidelidad de las Compañías: SISA VIDA S.A.; INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y SEGUROS E INVERSIONES, S.A., del periodo del 31 de diciembre 2005 al 30 de septiembre 2006. La causa de la deficiencia se debe a que el encargado de la UACI, no exigió la Garantía de Cumplimiento del Contrato resultante de la Prórroga de los seguros Institucionales a las Compañías Aseguradoras, debido a que ya habían trabajado con la misma compañía. El riesgo que se corre es que el Contratista no cumpla con todas las cláusulas establecidas y que los bienes y servicios contratados no sean entregados a entera satisfacción. "*****".

III) A fs. 62 el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, presentó escrito mediante el cual se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando Credencial y Acuerdo número cinco de fecha cuatro de enero del dos mil ocho, con los cuales legitimó la personería con que actúa. Haciendo uso de su derecho de defensa de fs. 65 a 66 corre agregado el escrito presentado por el señor **RAUL ANTONIO PAREDES SOTELO**, quien se manifestó así: **1. LOS EXPEDIENTES DE LAS ADQUISICIONES POR LIBRE GESTIÓN DE LA ENTIDAD, NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS.** Respecto de éste punto deben hacerse los siguientes señalamientos, en su oportunidad se hizo del conocimiento del equipo de auditores de manera suficiente las razones por las cuales no existe la deficiencia señalada. Esas explicaciones son las siguientes: a) Los expedientes de adquisiciones analizados por los señores auditores, básicamente Requerimientos de fondos, ya que es Libre Gestión, eran archivos parciales de la documentación de las adquisiciones institucionales, no se encontraron las Ordenes de compra, debido a que éstas, de acuerdo a mecanismo de control interno específico se archivan en controles aparte; de cualquier forma se cumplió con el requerimiento de fotocopiarlas para su respectiva comprobación. La situación anterior fue informada previamente al grupo de auditores, sin embargo tal hecho no fue tomado en consideración por dichos profesionales al momento de realizar su auditoria, evidenciando una intención predeterminada de establecer una supuesta infracción, que como decimos, es más fruto del criterio de los auditores que de los hechos. b) En lo relativo a foliado, es aplicable según el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la administración pública, en el caso, de los expedientes de Licitación o concurso, por el volumen de documentos que se manejan en estos procesos, y dado que los casos a los que nos referimos son Libre Gestión, la Entidad no lo considera necesario porque los archivos de estos procesos de adquisición no son más que 4 a 6 documentos de fácil identificación y control. En consecuencia el señalamiento de los auditores no cumple con el criterio de materialidad requerido para las auditorias, otra muestra de la subjetividad con la que se ha dado inicio al presente caso. c) No fue "posible" para el equipo de auditores identificar las 18 solicitudes que supuestamente carecen de requerimiento que establezca departamento solicitante, condiciones, cantidades, especificaciones del bien o servicio solicitado, y las que se detectaron que no cumplían con este requerimiento, son aquellas de bienes de uso general a la Entidad, como por ejemplo: Servicio de Fotocopia, Seguro Médico Hospitalario, Exceso de fotocopias en algún mes; lo que obviamente es sustituido por el Requerimiento numerado respectivo, mismos que fueron entregados a los miembros del equipo de auditores en su oportunidad, pero



que claramente no fueron tomados en cuenta. d) En el informe respectivo se afirma con ligereza que se carece de un orden cronológico, se dio debido a que los "Requerimientos de fondos" analizados, por los señores auditores, todos en original; se encuentran archivados en fólderes independientes por Línea presupuestal, para un mejor control financiero; por esa razón no se visualizó el orden cronológico, tal situación es observable si se hubiese verificado el archivo correlativo de copias rosadas de los mismos. Sin embargo, el equipo de auditores no se ocupó de hacer esa revisión, lo cual implica un sesgo importante en sus conclusiones y explica el origen de las mismas. e) En el informe respectivo se afirma nuevamente con ligereza que no se pudo identificar el 60% de los procesos en los cuales el equipo de auditores mencionó que se realiza el proceso de adquisición y posteriormente se envía solicitud de compra a UACI. Es importante agregar que la dificultad de identificación de ciertas observaciones y los respectivos criterios que las sustentaban, se debió a que en la carta de Gerencia no se clasificaron ni unos ni los otros, dificultando el respectivo análisis y respuesta, por lo tanto la observación esta originada en una deficiencia accidental, asumimos, del proceso de auditoria mismo. Lo anterior evidencia que previo a hablar de la existencia de una Infracción debió considerarse toda la información existente en la Superintendencia de Valores y no solo aquella que se encontraba en su Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y, si por ventura se considerase que ciertos documentos debían estar agregados, debe recordarse que el Art. 38 del Reglamento de la LACAP dice que el expediente debe estar resguardado en la UACI, pero no establece que documentos componen dicho expediente, por lo tanto, el supuesto incumplimiento lo "rellena" el criterio de los auditores, situación claramente ilegal y anti constitucional.

2. FALTA COPIA DE PRORROGA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS DE LOS SEGUROS DEL PERIODO DE DICIEMBRE A SEPTIEMBRE. Respecto de ésta supuesta infracción, debe señalarse que no consta en el informe del equipo de auditores y por lo tanto, tampoco en el auto de inicio del presente se señala ninguna disposición legal que indique la responsabilidad directa de parte del suscrito en la supuesta infracción, por lo tanto, no puede determinarse la responsabilidad pretendida. Como consecuencia de lo anterior y en el caso que esta honorable Cámara teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el equipo de auditores en el informe de Auditoría Financiera y de Gestión correspondiente, decidiera imponer al suscrito algún tipo de sanción, dicha sentencia estaría siendo dictada en plena violación -dentro de otros principios de jerarquía constitucional-, al principio de legalidad plasmado en el Art. 15 de nuestra Constitución, el cual expresamente declara: *"Nadie puede ser juzgado*

sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley". En relación con dicho principio, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que uno de los caracteres del mismo es que "asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder (...). Así, a la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: 1. *Lex praevia*, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2. *Lex scripta*, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Órgano Legislativo; y 3. *Lex stricta*, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas" (Sentencia de 28-V-1999, Amp. 422-97, Considerando II 3). Además de lo anterior y respecto de la resolución de inicio, debo señalar que su contenido pudo implicar una violación bastante clara respecto de mi derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso, dado que lejos de hacerse uso del procedimiento como una garantía, se usa como un instrumento de sanción, pues en el auto que da origen al procedimiento se afirma haber comprobado la supuesta infracción justo al inicio del proceso y no al final del mismo, por lo tanto, es claro que de llegarse a una consecuencia sancionadora, ésta será claramente inconstitucional, dado que la resolución misma de inicio del proceso me condena antes de haber sido oído y vencido en juicio. " ". De fs. 67 a 71 corre agregado escrito junto con documentación anexa de fs. 72 a 107, presentado por el Licenciado JUAN ROGELIO TOBAR GARCIA, y quien se manifestó así: " " I. Hallazgo. "LA SUPERINTENDENCIA APROBÓ RENOVACIÓN DE PRORROGA DE CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA, MEDICO HOSPITALARIO Y FIDELIDAD, SIN BASE LEGAL: II. Respuesta al hallazgo: Los argumentos tomados en consideración al renovar la póliza de seguro en cuestión fueron los siguientes: Que la renovación de contratos por servicios está facultado en el Art. 83 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado-en adelante llamada LACAP-, el cual establece que servicios como el presente podrá renovarse por un período menor o igual al inicial, dentro del ejercicio fiscal siguiente al de las contrataciones, siempre que las condiciones del contrato se



mantengan favorables a la institución. Que la vigencia de los seguros contratados comprendía nueve meses de servicio de enero a septiembre de dos mil seis, por lo que en cumplimiento al artículo antes citado, el período de renovación comprendería de mediodía del treinta de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil seis (período menor al contratado anteriormente), con el objeto de que éstos corran dentro del período fiscal, regularizando de esta manera la contratación anual de los seguros institucionales. De acuerdo a lo anterior, se evaluó la forma para cubrir los últimos tres meses, entrando en contacto con una agente de seguros para hacer sondeos de cotizaciones para un trimestre, habiéndose conocido que en los seguros, por su propia lógica de determinación de riesgos, el criterio base es anual o similares, por lo que el costo de la prima de un trimestre no es el equivalente a cotizar un cuarto de la prima anual, sino más alto debido a que el grado de siniestralidad puede ser alto por la exigencia de los asegurados en cuanto a los reclamos, en un período tan corto. El riesgo inminente a un alza en el costo de los servicios de seguros obligó a estudiar con mayor profundidad lo relativo a la prórroga, manteniéndose el criterio de que la ampliación del plazo debía ser equivalente o menor al período contratado por lo que basados en lo anterior se negoció con la aseguradora la prórroga por el último trimestre, bajo las mismas condiciones y manteniendo los costos equivalentes a la tercera parte del primer período prorrogado. Llevar a cabo una licitación para tres meses, causaba la aplicación irracional del gasto público, ya que las compañías aseguradoras no participaban en procesos cortos de licitación por la imposibilidad de recuperar con el pago de la prima la siniestralidad de éstos, derivada de la cobertura del seguro, lo que trae como consecuencia de existir ofertas por períodos trimestrales que el costo de las primas se eleven de manera desproporcionada, lo cual ha quedado debidamente evidenciado en anexo número UNO, el cual se refiere constituye la opinión de una corredora de seguros debidamente inscrita en el registro de la Superintendencia del Sistema Financiero. Por otro lado, no es cierto que haya habido una mala ejecución de lo programado en el Plan Anual de Compras de las Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, pues dicho plan debía responder a dos consideraciones básicas a) la primero (sic) y fundamental era la disponibilidad presupuestaria la cual se determina desde el momento en que es enviado el respectivo documento de proyecto de presupuesto a la Dirección General de Presupuestos, a mediados del año anterior a su ejecución, o sea que en este caso desde junio del año dos mil cinco ya se había considerado la estimación de lo que se requeriría para la cobertura de los seguros, lo que indica que cuando se hizo el gasto no se estaba improvisando sino todo lo contrario se estaba dando cumplimiento a lo dispuesto en una Ley como lo es la

Ley General del Presupuesto del año dos mil seis; b) la segunda es que de acuerdo a los lineamientos de formulación del presupuesto es obligación incorporar en los documentos sustentantes un programa de gastos, con un detalle de líneas de trabajo y con un calendario de los mismos, lo cual se traduce posteriormente en lo que se denomina Programación Anual de las Adquisiciones y Contrataciones de Bienes, que exige el art. 16 de la LACAP, la cual en ningún momento debe diferir de lo contenido en la Ley General de Presupuestos, situación que como se puede comprobar no es considerada como incumplimiento en el informe de auditoría en comento. III. Consideraciones jurídicas de la observación: a) Consideraciones sobre lo dispuesto en el Art. 83 de la LACAP. El Art. 83 de la LACAP, dispone literalmente lo siguiente: "Art 83. En los contratos por servicios tales como: de arrendamiento, mantenimiento, vigilancia, mensajería, publicidad, seguros y boticarios, podrá acordarse su prórroga por un período menor o igual al inicial, dentro del ejercicio fiscal siguiente o í de la contratación, siempre que las condiciones del contrato se mantengan favorables a la institución y que no hubiese una mejor opción. Este acuerdo deberá ser debidamente razonado y aceptado por el contratista". Como vemos, la Administración Pública se encuentra plenamente facultada por la ley para acordar la prórroga de los contratos de servicios tales como de arrendamiento, mantenimiento, vigilancia, seguros y bancarios; sin embargo, dicha facultad no es absoluta, sino que posee las limitantes expuestas en los párrafos siguientes. Bajo esa línea de ideas, procedemos ahora a reflexionar sobre algunos puntos importantes, veamos:

1. La referida prórroga ha de tener una duración igual o menor al período inicialmente contratado. Sobre este punto, es preciso a su vez, hacer las siguientes consideraciones: a) Que la disposición legal en comento, no establece ninguna limitante al número de ocasiones en que la Administración Pública se encuentra facultada para acordar la prórroga de un mismo contrato, de tal forma que puede prorrogar un mismo contrato en más de una oportunidad, siempre y cuando lo haga en plena observancia de los puntos expuestos en el Art. 83 de la LACAP, de cuyo análisis me seguiré ocupando en las páginas siguientes. b) Como consecuencia de lo anterior, tal y como consta en anexo número DOS en virtud de resolución número RSAE-30/2005, de fecha treinta de Diciembre de dos mil cinco, el suscrito razonadamente y en base a las facultades legales establecidas en el literal a) del Art. 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y a lo dispuesto en el Art. 83 de la LACAP, resolvió autorizar la renovación de los Contratos de Seguros de Personas, Bienes y Valores para el ejercicio dos mil seis, según el detalle establecido en la resolución en comento. c) A su vez, tal y como consta en anexo número TRES en virtud de resolución



número RSAE-19/2006, de fecha veintiocho de Septiembre de dos mil seis, el suscrito razonadamente y en base a las facultades legales establecidas en el literal a) del Art. 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y a lo dispuesto en el Art. 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, acordó autorizar la renovación de los Contratos de Seguros de Personas, Bienes y Valores para el período del treinta de Septiembre de dos mil seis al treinta y uno de Diciembre de dos mil seis, conforme el detalle establecido en la resolución en comento. d) Conclusión: Como puede verse, la primera de las prorrogas se acordó para un plazo de nueve meses, es decir, por un plazo igual al inicialmente prorrogado; por su parte, la segunda prorroga fue autorizada para un plazo de tres meses, es decir, por un plazo inferior al inicialmente contratado, razón por la cual y en virtud de el Art. 83 de la LACAP, no limita el número de ocasiones en que la Administración Pública se encuentra facultada para prorrogar la contratación de los servicios ahí mencionados, el argumento de que la última de las prorrogas antes expuestas fue efectuado incumpliendo lo dispuesto en la disposición legal antes aludida, resulta a todas luces insostenible y carente de fundamento jurídico. 2. Adicionalmente, en el caso que se acuerde la prorroga de los referidos contratos, dicha prorroga ha de practicarse siempre que las condiciones se mantengan favorables a la institución y que no hubiese una mejor opción. 3. El acuerdo en virtud del cual se autorice la prorroga, ha de estar debidamente razonado y ha de estar debidamente aceptada por el contratista. Sobre este punto, es imprescindible traer a colación que cada una de las resoluciones por las cuales el suscrito acordó autorizar la prórroga del contrato de Seguro de Personas, Bienes y Valores para el período del treinta y uno de Diciembre de dos mil cinco al treinta y uno de septiembre de dos mil seis, y para el período del treinta de septiembre de dos mil seis al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, y que han quedado debidamente relacionadas con anterioridad y que han sido anexadas al presente, se encuentran debidamente razonadas en la parte relativa a los considerandos. Adicionalmente, cabe mencionar que según consta en anexo número CINCO, dichas prorrogas fueron debidamente aceptadas por la parte contratista. Conclusión: De conformidad a lo anteriormente expuesto, se desprende que desde esta perspectiva también se le dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 83 de la LACAP, en el sentido que cada una de las resoluciones en virtud de las cuales se acordó autorizar la prórroga de los servicios de seguros antes aludidos, fue debidamente razonada por el suscrito y además, su prórroga fue aceptada por la parte contratista, razón por la cual, es imposible sostener que ha existido un quebrantamiento a lo mandado en la disposición legal antes aludida. Por último y en adición a las

consideraciones anteriormente expuestas, es importante acotar que la renovación del plazo de las pólizas, permitió dar cumplimiento al Art. 37 del Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia de Valores, el cual establece literalmente que *"La Superintendencia de Valores, proporcionará gratuitamente a los miembros del Consejo Directivo, funcionarios y empleados, un seguro de vida y además un Seguro Médico Hospitalario. En este último, estarán comprendidos también los cónyuges o convivientes según el caso, y los hijos e hijas dependientes. La Superintendencia de Valores también proporcionará un seguro de fidelidad a los empleados a quienes de acuerdo a la ley, les sea requerido"*. Por lo tanto no es posible concluir que la prórroga no tenía base legal. b) Consideraciones sobre lo dispuesto en el Art. 16 de la LACAP.- a) Se refiere a la obligación que tiene la Administración Pública de elaborar su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales. Sobre este punto es ineludible mencionar que tal como consta en anexo número SEIS, con fecha del veintiocho de Enero de dos mil seis, se elaboró la "Programación Adquisiciones y Contrataciones Institucional", correspondiente al período comprendido entre el primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil seis", elaboración con la cual se le dio cumplimiento a la obligación plasmada en el Art. 16 de la LACAP, en el sentido de haber elaborado la Programación en referencia. Conclusión: Expuesto lo anterior, es válido sostener en consecuencia, que se cumplió con la obligación de haber elaborado la "Programación de Adquisiciones y Contrataciones Institucional", a que se refiere la disposición legal en comento, por lo que es imposible sostener el argumento que hubo incumplimiento a lo mandado por dicho artículo. b) Dicha programación anual de adquisiciones y contrataciones, ha de ser elaborado teniendo en cuenta por lo menos, los aspectos considerados en la disposición legal en comento. Conclusión: Tal y como consta en la "Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones Institucional", de la Superintendencia de Valores, la misma fue elaborada con fundamento a los requisitos señalados en el Art. 16 de la LACAP, prueba de ello, es que el contenido de dicha programación no fue objeto de reparo alguno por parte de los Auditores de la Corte de Cuentas que examinaron el ejercicio del año dos mil seis, razón por la cual, argumentar que se ha vulnerado con lo dispuesto en el referido artículo, resulta a todas luces insostenible. c) Otras consideraciones: En adición a los argumentos anteriormente expuestos, el suscrito considera oportuno realizar las siguientes consideraciones adicionales en cuanto a los hechos expuestos en la resolución dictada por vuestra digna autoridad, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de julio de dos mil ocho, en virtud de la cual se ordenó se me emplazara a fin de hacer uso del derecho de defensa



que constitucionalmente me asiste. a) En primer lugar, en las infracciones que pretenden imputárseme, se dice que incumplí con lo dispuesto en el Art. 83 de la LACAP; sin embargo, no se expresan las razones por las cuales el equipo de Auditores correspondiente, estima que he infringido con lo dispuesto en dicha disposición legal; no obstante lo anterior, tal y como ha quedado evidenciado en las líneas precedentes, se ha demostrado con suficiente claridad conceptual y sustentación jurídica que desde ningún punto de vista posible, se ha cometido infracción alguna a dicho precepto legal. Es menester recalcar asimismo, el hecho que el Art. 83 de la LACAP, no establece ningún límite en cuanto al número de ocasiones en que la prórroga servicios tales como los de arrendamiento, mantenimiento, vigilancia, mensajería, publicidad, seguros y bancarios, pueden ser prorrogados, siempre y cuando se respeten los límites ahí consignados. b) En segundo lugar, se pretende imputárseme la infracción a lo dispuesto en el Art. 16 de la LACAP, descansando dicha supuesta infracción en "la mala ejecución de lo programado en el Plan Anual de compras"; sin embargo, tal y como quedó evidenciado en las ideas anteriormente expuestas, la disposición legal antes citada, no establece desde ningún punto de vista cuales han de ser los parámetros en virtud de los cuales se concluya que ha existido una mala ejecución de lo programado, razón por la cual es válido afirmar que dicha conclusión, descansa únicamente en el mero criterio subjetivo del equipo de auditores correspondiente y no en la ley. c) En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto, resulta imperante recalcar que en la resolución en virtud de la cual vuestra digna autoridad ordena emplazarme para que haga uso de mi legítimo derecho de defensa y que ha quedado debidamente relacionada con anterioridad, se fundamenta en la ambigüedad, pues no se exponen con suficiente claridad cuales son las infracciones concretas que pretenden imputárseme, pues se limita a enunciar que en virtud de haber autorizado la prórroga del contrato de seguro antes referido, he incumplido con lo dispuesto en el Art. 83 de la LACAP, sin detallar cuales son las razones por las cuales se consideran que dicha disposición ha sido violentada. Sobre ese mismo punto y siguiendo con la línea de lo expuesto en el literal anterior, se dice que he incumplido con lo dispuesto en el Art. 16 de la LACAP, debido a la "mala ejecución de lo programado en el plan anual de compras", no obstante, como ha quedado debidamente demostrado, la disposición legal últimamente relacionada, no establece ninguna clase de parámetros que puedan servir de base, para determinar si efectivamente ha existido una mala programación. Tal ambigüedad, sin duda alguna, resulta ser limitativa de mi derecho de defensa, pues como bien es sabido, una de las formas de concreción del derecho de defensa, es el derecho a ser informado en debida forma de la

acusación, lo que comprende el derecho a que al presunto infractor se le comuniquen con suficiente claridad y extensión, entre otros, el detalle de los hechos que se le imputan, las infracciones que tales hechos puedan constituir y en su caso, el alcance de las sanciones que se le pudiesen imponer. Lo anterior ha sido reconocido con suficiente claridad por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, al considerar que "La consagración del derecho fundamental de toda persona, a no ser privada de sus derechos a la vida, propiedad, posesión - entre otros-, sin antes haber sido oída y vencida en juicio; tiene su más alta expresión en el artículo once de la vigente constitución de la República, como garantía esencial propia del derecho fundamental a la defensa. A este propósito, cabe decir que el derecho de audiencia tiene sentido cuando se trata de decidir sobre los derechos de los gobernados, entendida entonces como una garantía de defensa de los derechos de los mismos, en cuanto en definitiva carece de razón esa exigencia si no existen interesados. Es por ello que toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, los cuales deben estar diseñados de tal forma que posibiliten la intervención efectiva del gobernado, a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera, tenga la posibilidad de desvirtuarlos. En este sentido, la notificación de los actos juega un papel fundamental pues pone en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del procedimiento, el contenido de las razones que motivaron la iniciación del mismo, y el de las resoluciones que se emitan, lo cual le posibilita comparecer, cumplir con alguna actividad o simplemente declarar su voluntad en el proceso o procedimiento respectivo" (Sentencia en el proceso de amparo del 09/IX/1999. Ref. 162-98). d) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y en el caso que esta honorable Cámara teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el equipo de auditores en el informe de Auditoría Financiera y de Gestión correspondiente, decidiera imponer al suscrito algún tipo de sanción, dicha sentencia estaría siendo dictada en plena violación -dentro de otros principios de jerarquía constitucional-, a mi derecho de defensa y asimismo, al principio de legalidad plasmado en el Art. 15 de nuestra Constitución, el cual expresamente declara: *"Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley"*. En relación con dicho principio, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que uno de los caracteres del mismo es que "asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. e) Además de lo anterior y respecto de la resolución de inicio, debo señalar que su contenido



pude implicar una violación bastante clara respecto de mi derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso, dado que lejos de hacerse uso del procedimiento como una garantía, se usa como un instrumento de sanción, pues en el auto que da origen al procedimiento se afirma haber comprobado la supuesta infracción justo al inicio del proceso y no al final del mismo, por lo tanto, es claro que de llegarse a una consecuencia sancionadora, ésta será claramente inconstitucional, dado que la resolución misma de inicio del proceso me condena antes de haber sido oído y vencido en juicio.""". Por lo que a fs. 108 esta Cámara emitió auto en el cual se admitieron y agregaron los anteriores escritos, teniendo por parte en el presente proceso a las personas relacionadas en éstos, asimismo se efectuó prevención al Licenciado **ROGELIO JUAN TOBAR GARCIA**, a efecto de que presentara la documentación de fs. 72 a 107, debidamente certificada.

IV) A fs. 112, corre agregado un segundo escrito presentado por el Licenciado **ROGELIO JUAN TOBAR GARCIA**, con el cual subsana la prevención efectuada. Por lo que a fs. 113, se tuvo por subsanada la prevención de fs. 108, y asimismo para mejor proveer y de acuerdo a lo solicitado por el Licenciado Tobar Garcia se ordeno realizar compulsa a la documentación que corre agregada de fs. 72 a 107 del presente Juicio, señalándose para tales efectos el día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, librándose oficio a la Superintendencia de Valores con el objeto de que pusiese a disposición la documentación relacionada. A fs. 117, corre agregada el Acta con la cual consta que se efectuó la diligencia ordenada a fs. 113, en la cual se obtuvo como resultado que todas las copias simples presentadas las cuales están agregadas al proceso son conformes con los originales presentados por la Superintendencia de Valores, a fs. 118 se tuvo por agregada el Acta antes relacionada y de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia a la Representación Fiscalía a efecto de que emita su opinión al respecto.

V) A fs. 121, corre agregado el escrito evacuando la audiencia conferida a la Representación Fiscal por el Licenciado **NESTOR EMILIO RIVERA LOPEZ**, en los siguientes términos: "Con relación al REPARO UNO, el suscrito considera que se nombre un perito auditor con el fin de que verifique si en los controles aparte que menciona el servidor actuante cuestionado, en su escrito, se encuentra la documentación respectiva para cumplir con lo señalado en el presente reparo. REPARO DOS: con relación a este reparo el suscrito considera que con los argumentos y la prueba presentada por el servidor actuante cuestionado, el reparo se desvanece, ya que tal como menciona el artículo ochenta y tres de la LACAP,

no establece ningún límite en cuanto a la prórroga de un contrato puede ser renovado, respetando los parámetros de ley. REPARO TRES, con relación a este reparo el responsable del mismo no ha presentado prueba que lo justifique, por lo que este debe ser condenado. "*****". Por lo que a fs. 122, se tuvo por evacuada la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y asimismo antes de emitir Sentencia conforme a lo solicitado por el Licenciado Rivera López, se ordeno la verificación de la documentación que sustenta el hallazgo uno "Los expedientes de adquisiciones y contrataciones no se encuentran actualizados", librándose así oficio a la Superintendencia de Valores a efecto que pusiera a disposición de esta Cámara para el día veintiséis de enero de dos mil nueve la documentación correspondiente. Como resultado de lo ordenado a fs. 128, corre agregada el acta con la cual se comprueba que se efectuó la diligencia ordenada.

VI) De fs. 129 a 132, corre agregado un segundo escrito presentado por el Licenciado **RAUL ANTONIO PAREDES SOTELO**, en el cual se manifestó así:

"*****" III. Consideraciones frente a cada uno de los presuntos incumplimientos que pretenden imputarse a mi persona: Comentarios referentes al expediente número 2349. En relación con el expediente número 2349, el equipo de auditores ha manifestado que se ha incumplido con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública antes transcrito, fundamentando dicho argumento en la supuesta falta de firma y sello de recibido en la orden de compra y en la cotización contenidas en los mismos. Sobre el particular, es preciso hacer notar que la disposición reglamentaria en comento, se refiere a la clase de documentos que deben estar incorporados en los expedientes de los procesos de adquisición y contratación de la administración pública, y no, al contenido o a los requisitos meramente formales, que deben de contener cada uno de dichos documentos. En ese sentido, no existe una tan sola disposición legal, reglamentaria o normativa, en virtud de la cual se establezca que -por ejemplo-, en toda "orden de compra" debe costar la firma y sello de la persona o de la institución que recibe esa orden de compra, ni tampoco que establezca que en toda cotización debe constar la firma y sello de la persona o institución que la suscribe. En ese orden de ideas, pretender imponer determinada sanción porque una orden de compra o una cotización no contengan las circunstancias antes dichas, significaría en primer lugar, una vulneración al Principio de Legalidad, cuyos caracteres esenciales han sido expuestos en las líneas precedentes, por cuanto, no existe ninguna *ley previa* considerando esta expresión aún en su sentido más amplio, que establezca cuales son los requisitos formales que dichos documentos deban de contener; y asimismo, significaría a



todas luces, una franca vulneración al Principio de Tipicidad, también expuesto en las líneas precedentes, por cuanto no existe una conexión entre la conducta prevista en el Art. 38 del Reglamento, de la LACAP, con la conducta que pretende ser imputada a mi persona. b) Comentarios referentes al expediente número 2526. Con respecto al expediente número 2526, el equipo de auditores de esa Corte, ha realizado los siguientes reparos: "1) Cotización con fecha de 17/02/06, anterior a la nota de solicitud de contratación del servicio; 2) El Superintendente envió nota firmada y sellada al ¹⁶ proveedor informándole que se le ha adjudicado la capacitación, sin embargo, es el Jefe de UACI, a quien le corresponde comunicarlo; 3) Falta firma y sello en cotizaciones". y Sobre este expediente, considero oportuno traer a colación que de conformidad con inspección ordenada por vuestra digna autoridad, celebrada a las nueve horas del día veintiséis de enero del corriente año, dichos reparos se encuentran debidamente desvanecidos, razón por la cual, es procedente que en sentencia definitiva se proceda a absolverme de toda clase de responsabilidad al respecto. c) Comentarios referentes al expediente número 2597. Con respecto al expediente número 2597, el equipo de auditores ha efectuado los siguientes reparos: "1) Falta de firma y sello de recibidas en Orden de compras del proveedor; 2) Cotizaciones sin firma ni sello; 3) Cotizaciones con fecha anterior a la solicitud de compra; 4) Cotización a nombre del jefe de Informática y debe ser dirigida al Jefe de UACI; 5) Cuadro comparativo de precios con fecha 21/07/06 y Cotización de escoto con fecha 24/07/06". Es importante manifestar que tal y como fue debidamente constatado en inspección ordenada por vuestra digna autoridad, celebrada a las nueve horas del día veintiséis de enero del corriente año, el primero de los reparos se encuentra debidamente superado. Ahora bien, con respecto a los reparos relacionados en los numerales dos, tres, cuatro y cinco, me permito realizar las mismas consideraciones que anteriormente quedaron evidenciadas, con respecto a los Principios de Legalidad y de Tipicidad, por cuanto no existe ninguna disposición legal, reglamentaria o normativa, en la que se establezca que las ordenes de compra deben ser firmadas por el proveedor, o en virtud de la cual se establezca que las cotizaciones deben ser dirigidas al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones -en adelante UACI-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, no puede exigírseme el cumplimiento de determinada conducta, sino es en virtud, de la existencia de un precepto previo, que me constriña a actuar de determinada manera. En ese orden de ideas, resulta evidente que los reparos en relación, no se ajustan al "tipo" establecido en el Art. 38 del Reglamento de la LACAP, por cuanto que este -como se ha expuesto anteriormente-, se refiere a la naturaleza de cada uno de los documentos que

deben estar incorporados en los expedientes de adquisiciones o contrataciones y no, a los requisitos de forma con que deben estar revestidos cada uno de dichos documentos. Con respecto al reparo enunciado en el numeral quinto, adicionalmente estimo oportuno traer a colación lo dispuesto por el Principio de Lesividad expuesto en los primeros párrafos del presente escrito, pues en caso que ante una supuesta infracción, se pretenda imponer determinada sanción, es necesario que el juzgador realice un análisis sobre los efectos producidos por la presunta infracción, de tal suerte que ante la ausencia de una lesión o daño efectivo al bien jurídico tutelado, no es válido ni procedente imponer sanción alguna. d) Comentarios referentes al expediente número 2664. Con respecto al expediente número 2664, el equipo de auditores ha efectuado los siguientes reparos: "1) Falta orden de compra; 2) Falta cotización de la Aerolínea o Agencia de Viajes; 3) Por el monto es necesario tres ofertas; 4) Copia de boleto tienen fecha de emitido el 13/09/06 y la solicitud de compra 29/09/06, con fecha posterior al requerimiento". Con respecto al reparo relacionado en el numeral primero, tal y como consta en el Informe de Auditoría Financiera y de Gestión, en comentario, oportunamente le fue expuesto al equipo de auditores, que la documentación siempre ha estado completa, encontrándose que en algunos casos había documentación dispersa, por lo que los expedientes han sido completados y ordenados de acuerdo a lo ordenado por el equipo de auditoría; circunstancia que también pudo ser verificada en la inspección ordenada por vuestra digna autoridad y celebrada en las instalaciones de la Superintendencia de Valores, a las nueve horas del día veintiséis de Enero del corriente año. Con respecto al reparo relacionado en el numeral tres, me permito hacer las siguientes consideraciones: a) De conformidad con el Art. 41, literal c) de la LACAP, la administración pública - y por ende, la Superintendencia de Valores-, se encuentra facultada para realizar contrataciones por "Libre Gestión", cuando el monto del bien o del servicio a contratar, sea de un monto inferior al equivalente de ochenta salarios mínimos urbanos, el cual debe de contener en principio, como mínimo tres ofertantes; sin embargo, esa misma disposición legal establece que no es necesario cumplir con ese requisito -es decir, con el que existan al menos tres ofertantes-, cuando la contratación no exceda del equivalente de diez salarios mínimos urbanos; b) Aunado a lo anterior, en virtud de Decreto Ejecutivo número Ochenta y Tres, de fecha del veintitrés de agosto del dos mil seis, se fijó el salario mínimo diario de los trabajadores del Comercio y Servicios -y por ende, el saló mínimo urbano-, en la suma de CINCO DÓLARES OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, es decir, que en esa época, un trabajador que prestase sus servicios en el sector de comercio o de servicios, devengaría un



salario mensual de CIENTO SETENTA Y CUATRO DOLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; c) Por lo anteriormente expuesto, resulta entonces que al día trece de Septiembre de dos mil seis (fecha de compra de los boletos aéreos), el monto equivalente a diez salarios mínimos era el de UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, por lo que en base a lo dispuesto en el literal c) del Art. 41 de la LACAP, en el caso en que se comprara un bien o se contratara un servicio por dicha cantidad, no sería necesario la existencia de al menos tres ofertantes; d) Adicionalmente es necesario apuntar que la misión oficial que viajó a España estuvo compuesta por dos personas, habiéndose comprado en consecuencia dos boletos, siendo el valor de compra de cada uno de los boletos el de UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cantidad obviamente inferior al equivalente de diez salarios mínimos urbanos establecidos para el año dos mil seis, es decir, de sobra inferior a la suma de UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; e) En ese orden de ideas, el reparo efectuado por el equipo de auditores surge en virtud de que estos, de manera equívoca en su correspondiente evaluación, consideraron el monto total pagado por la Superintendencia por la compra de los dos boletos en referencia; no obstante, de que se trata de dos compras diferentes y por ende, pertenecientes a líneas de gasto también diferentes. No omito manifestar, que dicha situación fue debidamente explicada y documentada a los miembros del equipo de auditoría. En base a las consideraciones antes expuestas, es inevitable concluir, que no ha existido ningún incumplimiento a lo establecido en el literal c) del Art. 41 de la LACAP, circunstancia que debe ser debidamente ponderada por esta Honorable Cámara, absolviéndome en sentencia definitiva de toda clase de responsabilidad al respecto. En lo que respecta al reparo relacionado en el numeral cuarto, se hace necesario aclarar que si bien es cierto, el boleto tiene fecha de emitido el trece de septiembre de dos mil seis, y la solicitud de compra, o mejor dicho el requerimiento de fondos es del veintinueve de septiembre de ese mismo año, fecha posterior a la emisión del boleto, es por el hecho que los mismos se compraron previamente al requerimiento correspondiente, atendiendo al principio de Racionalidad del gasto público: el cual consiste en "la utilización eficiente de los recursos en la adquisición y contratación de los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de las facultades, deberes y obligaciones que corresponden a las Instituciones". En base a dicho principio y al análisis de costo beneficio se procedió a la compra, debido a la oportunidad de comprar con un costo menor los boletos

144

en comento, ya que como es de todos sabido, los últimos 3 meses del año en todas las latitudes o al menos en la mayoría se les denomina como de "temporada alta", lo que significa que los costos de viajes, hoteles y demás servicios son aumentados en relación a si fuera otra temporada, por lo que un retraso, incluso de horas, en la compra de los mismos hubiera implicado que la institución incurriera en costos mas elevados a los que fueron adquiridos. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, considero válido traer nuevamente a colación, lo enunciado por el Principio de Lesividad arriba expuesto, por cuanto no ha existido ni podría existir ninguna clase de efecto negativo producido en virtud de dicho reparo. Del mismo modo, resulta igualmente aplicable, lo anteriormente expuesto sobre el Principio de Tipicidad, por cuanto el Art. 38 del Reglamento de la LACAP, se refiere a la naturaleza de cada uno de los documentos que deben integrar el expediente de contratación o adquisición, según sea el caso, y no, a los requisitos formales que deben de constar en cada uno de dichos documentos, razón por la cual existe una notable falta de "tipicidad" al pretender conectar la conducta observada con lo dispuesto por el mencionado precepto reglamentario.

e) Comentarios referentes al expediente número uno/dos mil seis. Con respecto al expediente número uno/dos mil seis, el equipo de auditores ha efectuado los siguientes reparos: "1. Falta Garantía cumplimiento del contrato; 2. Falta cotización original de la oferta adjudicada; 3. La Publicación de aviso de adjudicación en periódico fue con fecha 08 de diciembre 2006 y el contrato fue firmado con fecha 05 de diciembre/06, posterior al contrato y debe ser después de firmada la resolución de adjudicación por el titular; 4. Falta foliar el expediente". Sobre este punto, es oportuno traer nuevamente a colación que de conformidad con lo verificado en inspección ordenada por vuestra digna autoridad, celebrada a las nueve horas del día veintiséis de enero del corriente año, dichos reparos se encuentran debidamente subsanados, razón por la cual, es procedente que en sentencia definitiva se proceda a absolverme de toda clase de responsabilidad al respecto.

f) Comentarios referentes al expediente número dos/dos mil seis. Con respecto al expediente número uno/dos mil seis, el equipo de auditores ha efectuado los siguientes reparos: "1. Falta de cuadro de evaluación de ofertas realizadas por la comisión; 2. Falta Garantía de Cumplimiento de la Empresa RAF S.A. de C.V. solicitada según Bases de Licitación y Contrato 10 días hábiles posteriores a la firma del Contrato; 3. falta foliar la parte final del expediente". A fs. 133 se admitió el antes relacionado escrito, y asimismo se ordeno de conformidad al Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, pronunciar la Sentencia correspondiente.



VII) Por todo lo antes expuesto y de acuerdo al desarrollo del presente proceso, esta Cámara es del siguiente criterio: **1)** Que vistos y analizados los escritos presentados por las partes y toda la documentación agregada al Juicio, en relación al numeral **UNO** del Reparo **UNICO** con Responsabilidad Administrativa, de conformidad a las argumentaciones vertidas por los cuentadantes involucrados, y por la diligencia practicada por esta Cámara al presente Reparo, se puede determinar que efectivamente en lo que concierne al Expediente número 2439, este no cuenta con la firma y sello en la orden de compra, sin embargo la orientación y el criterio de los señores auditores en este caso específicamente la disposición legal utilizada la cual es el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, no contempla las especificaciones del documento, por lo que la mala orientación al hallazgo en mención, conlleva a no poder establecer de manera concisa la responsabilidad del reparo, ya que la conducta que regula esta disposición legal no consiste en los requisitos meramente formales de la documentación anexa a los expedientes, únicamente señala la documentación anexa de cada uno de éstas, con lo que se puede corroborar con la inspección realizada que efectivamente este Expediente sí cuenta con toda la documentación requerida. En cuanto al Expediente número 2597, de conformidad a la inspección ordenada por esta Cámara, se encuentran subsanadas todas las observaciones en este Expediente exceptuando el de firma y sello en la Orden de Compra pero tal como se expuso, la disposición legal utilizada en el criterio de auditor, no especifica los contenidos de forma específicos, es mas únicamente la conducta descrita se enfoca meramente en la documentación la cual es requisito para formar uno de los dichos expedientes. Referente al Expediente número 2488, aunque las cotizaciones deben ir dirigidas al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública de la Institución y no hacia el solicitante de las mismas, sin embargo esta Cámara es del criterio que las argumentaciones vertidas respecto a este expediente, en cuanto a que han subsanado la observación, consistente en completar los expedientes de adquisiciones y contrataciones con toda la documentación probatoria del caso. Con relación al Expediente número 2664, de conformidad a la inspección realizada la cual consta a fs. 128 del presente proceso, efectivamente se puede corroborar que el expediente en mención se encuentra completo con toda la documentación probatoria que ampara el caso. En cuanto al Expediente número 2/2006, tal como puede comprobarse en la inspección realizada por esta Cámara se encuentran subsanadas las observaciones uno y tres del expediente en mención por lo que esta Cámara es del criterio que se han efectuado la gestiones encaminadas a completar los

expedientes con toda la documentación requerida por el Art. 38 del Reglamento de la Ley de la Administración y Contrataciones de la Administración Pública, documentación que como se ha señalado anteriormente es la que conforma el expediente, sin embargo esta disposición legal no es la que exponga acerca de los requisitos de forma que cada uno de estos documentos deba contener. Finalmente en este numeral en relación a los expedientes números 2526 y 1/2006, de conformidad a la diligencia realizada ambos expedientes tienen todas las observaciones subsanadas. Además acerca de este numeral está Cámara considera razonables las argumentaciones expuestas por los servidores actuantes y pertinente la documentación presentada, por lo que es procedente desvanecer el presente numeral. 2) Referente al numeral **DOS** del Reparo **UNICO**, con Responsabilidad Administrativa, esta Cámara es del criterio en concordancia con la Representación Fiscal que es procedente desvanecer el presente numeral, ya que de conformidad al Art. 83 de La Ley de Administración y Contrataciones de la Administración Pública, establece que los servicios que se cuestionan en el presente hallazgo pueden ser renovados por un periodo menor o igual al inicial siempre y cuando mantenga las condiciones favorables a la Institución, por lo tanto no se establece ningún limite en cuanto a la prórroga de un contrato. 3) Con respecto a este numeral, el cual se refiere a la prórroga de contratos sin que se solicitara la respectiva Garantía de Cumplimiento, es importante hacer notar que las disposiciones vinculadas en el criterio del auditor, efectivamente en estas se expone la importancia de la prórroga del contrato y la Garantía de Cumplimiento, sin embargo no señala de una forma directa la responsabilidad hacia el Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, por lo que no puede imponerse una responsabilidad cuando no esta directamente vinculado, y debido a la mala orientación del hallazgo al momento de la auditoria, ya que tal como lo establece el Art. 59 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, la prórroga de los plazos contractuales debe ser acordada por "el Titular" de la Institución, lo cual viene a correlación con el Art. 83 de la Ley de Administración y Contrataciones, el cual faculta al titular de la Institución para hacer efectiva la prórroga de los contrataos en mención; por lo anterior no se puede establecer una responsabilidad directa únicamente hacia el Jefe de la UACI, ya que tal como se expuso no existe un nexo directo vinculante con la responsabilidad imputada. Concluyendo que la prueba y argumentaciones presentadas por los servidores actuantes en el presente proceso es prueba suficiente y pertinente; doctrinariamente una prueba es pertinente cuando pertenece al proceso, en el sentido de que sea contundente a lo que se pretende



en el mismo a través de su proposición y práctica que no es otra cosa, que lograr la convicción judicial sobre los hechos controvertidos oportunamente introducidos por las partes en el debate, por medio de su alegación, así como lo cita la doctrina de Montero Aroca, señala que: "La pertinencia atiende al hecho que se fija como objeto de la prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por sus litigantes en su momento", por lo anterior es procedente desvanecer el Reparo Único incluido en el Pliego de Reparos II-JC-30-2008, debiendo absolverse a los señores reparados del presente Juicio de Cuentas.

POR TANTO: De conformidad a los considerandos anteriores y los Artículos 195 numeral 3ro. de la Constitución de la República; 3, 15, y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárase totalmente desvanecidos los TRES hallazgos, los cuales se refieren a: 1) LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS; 2) LA SUPERINTENDENCIA APROBO RENOVACION DE PRORROGA DE CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA, MEDICO HOSPITALARIO Y FIDELIDAD, SIN BASE LEGAL y 3) SE PRORROGARON CONTRATOS SIN QUE SE SOLICITARA LA RESPECTIVA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO, contenidos en el Reparo Único con RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, del Pliego de Reparos II-JC-30-2008; II) Absuélvase y apruébase la gestión de los señores: Lic. ROGELIO JUAN TOBAR GARCIA, Superintendente y Lic. RAUL ANTONIO PAREDES SOTELO, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; por sus actuaciones en la SUPERINTENDENCIA DE VALORES durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil seis. III) Decláranse libres y solventes de toda responsabilidad a los señores citados en el numeral anterior, en relación a los cargos desempeñados en el periodo de actuación en la Institución antes mencionada. **HAGASE SABER. JUEZ PONENTE/ LICENCIADO: MANUEL ENRIQUE ESCOBAR MEJIA.**

Ante mí,




Secretaria de Actuaciones



MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil nueve.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber interpuesto Recurso alguno de la Sentencia Definitiva de fecha veintiséis de febrero del presente año, que corre agregada de **fs. 135 a 145 ambos vuelto**; de conformidad con el **Artículo 70 inciso 3ro** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada dicha sentencia. Librese la respectiva ejecutoria para los efectos de Ley.



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones



II-IA-05-2008/II-JC-30-2008
Cám. 2ª de 1ª Inst.
CRPS.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA TRES, SECTOR
JUSTICIA Y RAMO DE ECONOMIA.



**INFORME AUDITORIA FINANCIERA Y DE GESTION
REALIZADA A LA SUPERINTENDENCIA DE
VALORES, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL
1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2006.**

SAN SALVADOR, DICIEMBRE DE 2007.



RESUMEN EJECUTIVO.....	1
1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA.....	1
1.1 OBJETIVO GENERAL.....	1
1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	1
1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA.....	2
2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD.....	3
2.1 ANTECEDENTES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES.....	3
2.2 COMPETENCIA.....	3
2.3 INFORMACIÓN FINANCIERA.....	3
3. RESULTADOS DE LA AUDITORIA.....	5
3.1 GESTION OPERATIVA.....	5
3.2 GESTION ADMINISTRATIVA.....	5
3.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA.....	5
3.2.2 CONCLUSION DE LA GESTION ADMINISTRATIVA.....	16
3.3 GESTION FINANCIERA.....	16
3.3.1 ASPECTOS FINANCIEROS.....	17
3.3.1.2 ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS.....	18
3.3.2 INFORME SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO.....	19
3.3.3 INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.....	21
3.3.4 CONCLUSION DE LA GESTION FINANCIERA.....	22
4. ANALISIS A INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA.....	22
5.- SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.....	22
6. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA.....	22



RESUMEN EJECUTIVO

Licenciado

Rogelio Juan Tobar García

Superintendente de Valores.

Presente.

El presente Resumen Ejecutivo contiene la síntesis del informe de la Auditoría Financiera y de Gestión, realizada a la Superintendencia de Valores, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006, mediante la cual se evaluó la gestión Institucional, tomando como parámetro los indicadores de economía, eficiencia y eficacia.

Del examen realizado a las áreas que consideramos de mayor importancia para el buen funcionamiento de la Superintendencia de Valores, obtuvimos los resultados siguientes:

1.- GESTION OPERATIVA

Como resultado del examen a la Gestión Operativa de la Superintendencia de Valores, determinamos que la Gestión Operativa fue realizada con un grado razonable de eficiencia, eficacia y economía, ya que no se identificaron debilidades que nos llamaran la atención para ser reportadas como observaciones.

2.- GESTION ADMINISTRATIVA

Como producto del examen a la Gestión Administrativa de la Superintendencia de Valores, determinamos que la Entidad realizó esfuerzos para desarrollar una gestión eficiente, eficaz y económica; sin embargo, existieron situaciones que no le permitieron alcanzar un grado óptimo de efectividad y eficiencia, ya que existieron deficiencias en los procesos de adquisición de bienes y servicios; se prorrogaron contratos de bienes y servicios por más de una vez y no se solicitaron las garantías de cumplimiento por los contratos prorrogados.

3.- GESTION FINANCIERA

Como resultado del análisis a la Gestión Financiera, Evaluación del Sistema de Control Interno y el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas aplicables, determinamos que los Estados Financieros de la Superintendencia de Valores, al 31 de diciembre del año 2006, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria. Además la entidad enfocó sus

esfuerzos en la utilización de los recursos financieros en forma eficiente, efectiva y económica, por lo cual no se han identificado observaciones importantes.

CONCLUSION

Como resultado de la auditoría realizada a la Superintendencia de Valores, concluimos que pese a los esfuerzos realizados por la Administración para desarrollar las funciones encomendadas, es necesario que se implementen mejoras en la gestión administrativa y en lo concerniente a la protección de los recursos, lo cual fortalecerá la eficiencia, eficacia y economía en la gestión de dicha Entidad.

San Salvador, 14 de diciembre de 2007.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Tres,
Sector Justicia y Ramo de Economía.



Licenciado

Rogelio Juan Tobar García

Superintendente de Valores

Presente.

El propósito del presente informe es dar a conocer los resultados de la Auditoría Financiera y de Gestión practicada a la Superintendencia de Valores, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2006, en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y los artículos 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16; Arts. 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

1. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA

1.1 OBJETIVO GENERAL

Realizar una evaluación constructiva y objetiva de la gestión financiera, operativa y administrativa realizada por la Superintendencia de Valores, durante el período del 01 de enero al 31 de diciembre 2006, con el fin de determinar el grado de economía, eficiencia y eficacia con que se manejaron los recursos físicos, financieros, técnicos, tecnológicos y su talento humano, los resultados obtenidos de su plan de gestión, programas, proyectos, objetivos, metas, políticas y lo adecuado de sus sistemas de información.

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Para el logro eficiente de nuestro propósito consideramos los objetivos específicos siguientes:

- 1) Constatar si la Entidad ha tenido el debido cuidado en la aplicación de la economía, en términos de cantidades y calidades adecuadas al mínimo costo; eficiencia, en la correcta utilización de los recursos durante su proceso productivo y eficacia, en términos del logro de los objetivos y metas propuestas.
- 2) Determinar si en la gestión de los procesos, las áreas y sus usuarios, ejecutaron, observaron y acataron las leyes, reglamentos, políticas, normas y disposiciones que les son aplicables.



- 3) Constatar si los procedimientos y sistemas, permitieron a la Entidad rendir cuenta plena de las actividades conforme a las responsabilidades conferidas.
- 4) Verificar que en el ejercicio de la gestión institucional, se garanticen los derechos de los usuarios y la prestación de los servicios en forma eficiente, conforme lo establecen las disposiciones legales y su normativa interna.
- 5) Determinar si la entidad involucró dentro de su proceso de gestión los elementos que conforman la arquitectura organizacional y si cumplió de manera razonable y satisfactoria la concepción filosófica de la entidad, ideas rectoras con visión principios, valores políticos y teorías, métodos y herramientas, infraestructura física y tecnología y su estructura organizacional.
- 6) Determinar si la entidad aplicó un proceso de planeación estratégica dinámica y coherente que haya permitido establecer un adecuado Plan de Gestión y Resultados.
- 7) Expresar opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentada en los estados financieros emitidos por la entidad.
- 8) Emitir un reporte que contenga los resultados de la evaluación del Sistema de Control Interno.
- 9) Emitir un reporte que contenga los resultados del cumplimiento de aspectos legales aplicables a la Superintendencia de Valores.

1.3 ALCANCE DE LA AUDITORIA

Nuestro examen comprendió la evaluación de la gestión operativa, administrativa y financiera de la Superintendencia de Valores, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Nuestras pruebas consistieron en obtener evidencia documental y verbal, mediante entrevistas y correspondencia intercambiada con las instancias que consideramos importantes y los responsables de dar respuesta a nuestros requerimientos, para lo cual aplicamos técnicas de indagación, observación, análisis y verificación orientadas a determinar el grado en que se están logrando los objetivos y metas verificando que los servicios estén siendo prestados en términos de eficiencia, eficacia y economía. La auditoría fue realizada de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD

2.1 ANTECEDENTES DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

La Superintendencia de Valores es una Institución de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria, creada mediante Decreto Legislativo No. 806 de septiembre de 1996, lo conforma un Consejo, que lo preside el Superintendente quien es el representante legal, cuenta con un Comité Consultivo como órgano de asesoramiento y por las Unidades que se establezcan.

2.2 COMPETENCIA

Son competencias de la institución, a) Establecer mecanismos y sistemas de actualización, divulgación y capacitación, en materia de mercado de valores; b) Adoptar medidas orientadas a facilitar el desarrollo de un mercado de valores de largo plazo; c) Crear y mantener el Sistema de Estadística Nacional de Valores; d) Hacer publicaciones sobre el mercado de valores; e) Establecer la forma en que deberán suministrar la información al público los entes contemplados en el artículo 3 de la Ley, con el propósito de velar por la transparencia del mercado de valores, propiciando con ello que los precios reflejen la situación del mercado; f) Propiciar la autorregulación de los entes fiscalizados, dentro del ordenamiento jurídico vigente; g) Propiciar la integración de los mercados de valores; h) Mantener relación constante con organismos estatales y privados que, con sus actividades, incidan en el desarrollo del mercado de valores, a efecto de coordinar las diversas políticas de dicho mercado; e i) Gestionar ante otras autoridades el desarrollo del mercado de valores.

2.3 INFORMACIÓN FINANCIERA

La Superintendencia de valores posee como fuente de recursos, la subvención del Estado a través del Ministerio de Economía, ingresos percibidos por cobro de derechos de fiscalización, derechos de registros por publicación y los intereses de las cuentas de ahorro; en base al siguiente detalle:



CONSOLIDADO PRESUPUESTARIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES PARA EL AÑO 2006

RUBRO	Presupuesto Inicial	Modificaciones	Presupuesto	Ejecución		Disponibilidad	
	APROBADO	Presupuestarias	MODIFICADO	Monto	%		%
EGRESOS							
51 Remuneraciones	1,063,475.00	13,235.81	1,076,710.81	1,075,740.98	99.91%	969.83	0.09%
54 Adquisición de Bienes y Servicios	364,305.00	(19,880.00)	344,425.00	340,686.58	98.91%	3,738.42	1.09%
55 Gastos Financieros y Otros	82,285.00	5,000.00	87,285.00	87,136.81	99.83%	148.19	0.17%
56 Transferencias Corrientes	-	228.57	228.57	228.57	100.00%	-	0.00%
61 Inversiones en Activos Fijos	45,000.00	26,037.62	71,037.62	71,014.68	99.97%	22.94	0.03%
Total Egresos	1,555,065.00	24,622.00	1,579,687.00	1,574,807.62	99.69%	4,879.38	0.31%
INGRESOS							
12 Tasas y Derechos	132,188.00		132,188.00	112,308.43	84.96%	19,879.57	15.04%
14 Venta de Bienes y Servicios	170,692.00		170,692.00	191,945.49	112.45%	(21,253.49)	12.45%
15 Ingresos Financieros y Otros	500.00		500.00	992.97	198.59%	(492.97)	98.59%
16 Transferencias Corrientes	1,251,685.00	24,622.00	1,276,307.00	1,231,507.36	96.49%	44,799.64	3.51%
Total Ingresos	1,555,065.00	24,622.00	1,579,687.00	1,536,754.25	97.28%	42,932.75	2.72%

Recursos Propios proyectados, percibidos y ejecutados al 31 de diciembre del 2006, de la Superintendencia de Valores.

Tipo de Ingresos	Ingresos Proyectados Diciembre	Ingresos Percibidos Diciembre	Ingresos Percibidos %	Ingresos Anuales Proyectados	Ingresos Percibidos Acumulados	Ingresos Percibidos %
Servicio de Fiscalización	\$ 0	\$ 0	0	\$ 170,692	\$ 191,645.49	112 %
Derechos de Registro	\$ 11,012.00	\$ 19,970.00	181	\$ 132,188	\$ 112,308.43	85 %
Rentabilidad Bancaria	\$ 125.00	\$ 270.31	216	\$ 500.00	\$ 992.97	199 %
Otros					\$ 3,300.00	
Total Recursos	\$ 11,137.00	\$ 20,240.31	182	\$ 303,380	\$ 308,246.89	102 %



Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre del 2006, Superintendencia de Valores.			
RECURSOS	TOTAL	OBLIGACIONES	TOTAL
Fondos	\$ 679,823.72	Deuda Corriente	\$ 618,971.10
Inversiones Financieras	\$ 56,520.37	Financiamiento de Terceros	\$ 45,443.71
Inversiones en Existencias	\$ 5,341.52	Patrimonio Estatal	\$ 274,468.59
Inversiones en Bienes de Uso	\$ 197,197.79		
Total Recursos	\$ 938,883.40	Total Obligaciones	\$ 938,883.40

3. RESULTADOS DE LA AUDITORIA

3.1 GESTION OPERATIVA

Durante la auditoría practicada a la Gestión Operativa de la Superintendencia de Valores, verificamos que los recursos fueron orientados al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones institucionales; logrando alcanzar un grado de eficiencia, eficacia y economía en forma satisfactoria.

3.2 GESTION ADMINISTRATIVA

Durante la auditoría practicada a la Superintendencia de Valores, verificamos que los recursos fueron orientados al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones institucionales; sin embargo, existieron observaciones que afectaron el normal funcionamiento de la Gestión Administrativa. El detalle de las observaciones es el siguiente:

3.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA

1. LOS EXPEDIENTES DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS.

Comprobamos que de los expedientes examinados, ninguno tiene la Orden de Compra con el detalle de las especificaciones de lo que se está adquiriendo ni tiempos de entrega, además carecen de fecha, firma y sello de recibido por la empresa proveedora. Asimismo, la documentación contenida en los expedientes no se encuentran foliados; treinta y un procesos de adquisición y Contratación, carecen de una secuencia lógica u orden cronológico de actividades.



**EXPEDIENTES CON DOCUMENTACION FALTANTE DE LAS ADQUISICIONES
Y CONTRATACIONES POR LIBRE GESTION 2006.**

Nº	Nº SOLICITUD Y REQUERIMIENTO DE FONDO	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL BIEN O SERVICIO CONTRATADO	MONTO	OBSERVACIONES
1	2439	09/02/06	Adquisiciones de extensiones de garantía para computadoras	\$4,817.85	1. Falta firma y sello de recibida en Orden de Compra. 2. Falta firma y sello en cotización.
2	2526	16/05/06	Pago Ing. José Ricardo Perdomo Capacitación Modelos Matemáticos	\$5,500.00	1. Cotización con fecha 17/02/06 anterior a la nota de solicitud de contratación del servicio. 2. El superintendente envió nota firmada y sellada al proveedor informándole que se le ha adjudicado la capacitación, sin embargo, es el jefe UACI a quien le corresponde comunicarlo. 3. Falta firma y sello en cotizaciones.
3	2597	21/07/06	Compra de UPS Monofásico de 10KVA con tarjeta.	\$7,429.75	1. Falta firma y sello de recibidas en Orden de Compras del proveedor. 2. Cotizaciones sin firma ni sello. 3. Cotización con fecha anterior a solicitud de compra. 4. Cotización a nombre del Jefe de Informática y debe ser dirigida al jefe UACI. 5. Cuadro comparativo de precios con fecha 21/07/06 y Cotización de escoto con fecha 24/07/06
4	2488	18/03/06	Publicación de información de RPB.	\$4,400.00	1. Falta firma y sello de recibido en Ordenes de Compra por el proveedor. 2. Cotizaciones a nombre del solicitante y debe ser dirigida al encargado de la UACI. 3. Falta en la solicitud de compra firma y fecha de recibido en UFI.
5	2664	29/09/06	Pago de Boletos aéreos a España.	\$ 2,954.10	1. Falta Orden de Compra. 2. Falta cotización de la Aerolínea o Agencia de Viajes no se pudo verificar monto pagado. 3. Por el monto es necesario tres ofertas. 4. Copia de boleto tiene fecha de emitido el 13/09/06 y la solicitud de compra 29/09/06, con fecha posterior a requerimiento.



EXPEDIENTES DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES POR LICITACION, QUE NO SE ENCUENTRAN ACTUALIZADOS, CON DOCUMENTACION FALTANTE AL 2006.

1	1/2006	Licitación	24-10-2006	Adquisición de un vehículo	\$ 17,592.62	1. Falta Garantía Cumplimiento de Contrato. 2. Falta cotización original de la oferta adjudicada. 3. La Publicación de aviso de adjudicación en periódico fue con fecha 08 de diciembre de 2006 y el contrato fue firmado con fecha 05 de diciembre/06, posterior a contrato y debe ser después de firmada la resolución de adjudicación por el titular. 4. Falta foliar el expediente.
2	2/2006	Licitación	24-10-2006	Adquisición de Equipo Informático	\$14393.16	1. Falta cuadro de evaluación de ofertas realizada por la comisión. 2. Falta Garantía Cumplimiento de la empresa RAF, S.A. de C.V., solicitada según Bases de Licitación y Contrato 10 días hábiles posteriores a la firma del contrato. 3. Falta foliar la parte final del expediente.

El Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP), CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE ADQUISICIONES O CONTRATACIONES, establece: El expediente contendrá, entre otros la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley lo mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificados con nombre y número, foliados, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP.

La causa de la deficiencia se debe a que el encargado de la UACI, no completa los expedientes de adquisiciones y contrataciones con toda la documentación suficiente, comprobatoria del proceso de Adquisiciones y Contrataciones.

Como consecuencia de la deficiencia las autoridades de la Superintendencia no pueden soportar y demostrar cronológicamente todo los procesos necesarios para la adquisición oportuna, eficaz y económica de los bienes y servicios, para su funcionamiento y logro de sus metas y objetivos.

**COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN**

En nota de fecha 30 de agosto/07, el encargado de la UACI, expresa: "durante el ejercicio 2006, las órdenes de compra fueron dirigidas a los proveedores por medio de confirmación de aceptación de oferta, nota por medio electrónico o nota escrita. El procedimiento fue estandarizado para el presente ejercicio y la Orden de Compra está siendo elaborada de manera homogénea para toda adjudicación de bienes y servicios en armonía con nuestra normativa".

Según nota de fecha 19 de septiembre N° SV-0939, suscrita por el Superintendente, agrega los siguientes comentarios:

- a. "Los expedientes de adquisiciones analizados por los señores auditores, básicamente requerimientos de fondos, ya que es Libre gestión, eran archivados parcialmente de la documentación de las adquisiciones institucionales, no se encontraron las ordenes de compra, debido a que éstas, de acuerdo a mecanismo de control interno específico se archivan en controles aparte; de cualquier forma cumplimos con el requerimiento de fotocopiarlas para su respectiva comprobación".
- b. "En lo relativo a foliado, es aplicable según el Art. 38 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en el caso, de los expedientes de licitación o concurso, por el volumen de los documentos que se manejan en estos procesos, y dado que los casos a los que nos referimos son libre gestión, la entidad no lo considera necesario porque los archivos de estos procesos de adquisición no son más que 4 a 6 documentos de fácil identificación y control".
- c. "La afirmación de que carecen de un orden cronológico, se dio debido a que los "requerimientos de fondos" analizados, por los señores auditores, todos en original; se encuentran archivados en folders independientes por Línea presupuestal para un mejor control financiero; por esa razón no se visualizó el orden cronológico, tal situación es observable si se hubiese verificado el archivo correlativo de copias rosadas de los mismos".

En nota de fecha 5 de noviembre N° SV-1115, suscrita por el Superintendente, respuesta a borrador de informe de Auditoría Financiera y de Gestión 2006, presentó elementos, evidencia y argumentaciones a fin de desvanecer las observaciones encontradas:

"En relación con el contenido de este hallazgo, sobre 11 expedientes de libre gestión y 2 de licitaciones, hay algunas observaciones que son repetitivas, por lo que a mi juicio el contenido de las mismas es el siguiente:

- 1) Documentación Incompleta
- 2) Ordenes de Compra y Cotizaciones con falta de firmas
- 3) Cotización con fecha anterior a solicitud de compra



A. DOCUMENTACIÓN INCOMPLETA.

Sobre este caso se puede afirmar que en general la información siempre ha estado completa, encontrándose que en algunos casos había documentación dispersa, por lo que los expedientes han sido completados y ordenados de acuerdo a lo indicado por el equipo de auditoría. Con relación a los contratos, se adjuntan fotocopias que evidencian la existencia y control de éstos.

B. ORDENES DE COMPRA Y COTIZACIONES CON FALTA DE FIRMAS.

Respecto a la observación de órdenes de compra que carecen de fecha, firma y sello de recibido por la empresa proveedora, se hace referencia al Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP), que manifiesta:

Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la presentación del servicio. Factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley....

En apego a lo anterior, las compras por libre gestión están formalizadas con la elaboración de la Orden de Compra dirigida al proveedor, que representa la aprobación a la cotización que éste previamente ha remitido, atendiendo la solicitud de la misma por parte de la institución. El perfeccionamiento del proceso de compra, se ve consumado con la recepción del bien o servicio, al que sigue la aceptación de la factura o documento equivalente.

Al dirigir una orden de compra, no se ha requerido la formalidad de la firma, sello y fecha de aprobación por parte del proveedor, porque se ha considerado que previamente se ha recibido una cotización y su confirmación de aceptación es por medio de la orden de compra, procedimiento que a la fecha ha resultado expedito y oportuno para recibir los bienes o servicios adquiridos, y la experiencia obtenida con los proveedores ha sido satisfactoria, por lo que se considera que el procedimiento seguido por parte de la UACI, cumple con las formalidades legales de la emisión de compra señalado en la LACAP.

Sin embargo por lo señalado por el equipo de auditores, no tenemos ningún inconveniente agregar al procedimiento que se utiliza la formalidad del caso.

COTIZACIONES CON FALTA DE FIRMAS

El uso de medios tecnológicos como el correo electrónico, han facilitado la comunicación con proveedores de forma dinámica, permitiendo el intercambio de



información relativa a procesos de compra. Debido a que no todos los ofertantes disponen de un scanner para digitalizar la cotización con firma y sello, la práctica es aceptar un correo electrónico que detalle los datos de la adquisición a negociar así como también los antecedentes del proveedor en negociaciones anteriores, además éste es un medio tecnológico permitido según el inciso segundo del Art. 47 de la LACAP, que se lee:

"Además, podrá utilizarse cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción y el contenido del mensaje"

Basados en lo anterior, se considera que la aprobación de cotizaciones recibidas por correo electrónico ha permitido agilizar los procesos de compra de libre gestión, sin arriesgar los bien entendidos intereses del Estado.

C. COTIZACIONES CON FECHA ANTERIOR A LA SOLICITUD DE COMPRA.

Es importante mencionar que la observación señalada se debió a la denominación del formulario, Solicitud de Compra y requerimiento de Fondos, al considerarlo como solicitud de compra por parte del equipo de auditores, debido al encabezado de éste, el cual es utilizado institucionalmente como requerimiento de fondos, ya que la solicitud de compra la constituye un memorando de cada Departamento solicitante.

Nuestra institución está consciente de la ambigüedad a que puede dar lugar el formulario por su título sin embargo se ha seguido utilizando debido a que tenemos en existencia una cantidad de 3,250 juegos, que en función de las medidas de austeridad y el uso racional de los recursos, consideramos que no es conveniente desecharlos.

De acuerdo a los planteamientos anteriores, y con el fin de no ser observados en situaciones futuras, se ha decidido testar el encabezado del documento dejando únicamente el título de requerimiento de Fondos.

Como evidencia de las observaciones anteriores se anexa cuadro explicativo de los expedientes observados y fotocopia de su respectiva documentación de soporte, cuando aplica, y por los procesos de licitación, los cuales se encuentran debidamente foliados, se ponen a disposición de los auditores para su respectiva revisión.

COMENTARIO DEL AUDITOR

Los auditores no tuvieron a la vista los expedientes completos con la documentación en orden de cada procesos de adquisición y contratación que determinara la realización de forma lógica; asimismo las orden de compra conteniendo todas las especificaciones necesarias para que al recibir obra, bien o servicio pueda verificar que este cumpla con las características y tiempo de entrega ofrecido en la cotización y pactado en la orden de compra a entera satisfacción de la Entidad; La falta de la firma y sello en la cotización y orden de compra que realiza la Administración mediante el uso de los medios tecnológico basándose en el Art. 47 inciso segundo de la LACAP, no se



justifican ya que dicho artículo se refiere a convocatoria para participar en Licitaciones y concursos. Además la Orden de Compra hace las veces de un contrato que firmado por las partes perfecciona y formaliza la adquisición según Art. 79 de la LACAP, por lo cual debe llenar dicho requisitos.

2. LA SUPERINTENDENCIA APROBÓ RENOVACIÓN DE PRORROGA DE CONTRATO DE SEGUROS DE VIDA, MEDICO HOSPITALARIO Y FIDELIDAD, SIN BASE LEGAL

Comprobamos que la Superintendencia autorizó por medio de Resolución No. RSAE-19/2006 del 28 septiembre el pago de \$ 18,081.37 Dólares, en concepto de Renovación de una segunda prórroga del contrato de Seguro de Personas, Bienes y Valores para el período del 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2006, según Solicitud de Compra y Requerimiento de Fondos N° 2706 de fecha 09/11/06.

El Art. 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, (LACAP), PRORROGA DE CONTRATOS POR SERVICIO, establece: "En los contratos por servicios tales como: de arrendamiento, mantenimiento, vigilancia, mensajería, publicidad, seguros y bancarios, podrá acordarse su prórroga por un período menor o igual al inicial, dentro del ejercicio fiscal siguiente a la contratación, siempre que las condiciones del contrato se mantengan favorables a la Institución y que no hubiese una mejor opción. Este acuerdo deberá ser debidamente razonado y aceptado por el contratista".

Además el Art. 16 de la misma ley de adquisiciones, Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones, establece: "todas las instituciones deberán hacer su programación anual de adquisiciones y contrataciones de bienes, construcción de obras y contratación de servicios no personales, de acuerdo a su plan de trabajo y en su Presupuesto Institucional, la cual será publicitada. A tal fin se deberá tener en cuenta, por lo menos:

- 1) La política anual de adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública".

Incumplimiento del Superintendente al aprobar la renovación de prórroga no contemplada dentro de la Ley de Adquisiciones y someter a un nuevo proceso la contratación.

La mala ejecución de lo programado en el Plan Anual de compras, podría hacer incurrir al Titular en la aprobación de renovación de prórroga, sin una base legal sólida, y correr el riesgo de que los funcionarios y empleados queden descubiertos de dichos beneficios e incurrir en responsabilidades económicas por incumplimiento de la Ley.

**COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN.**

En nota de fecha 30/08/07, suscrita por el encargado de la UACI, expresa: "para proceder a la segunda prórroga de los seguros de Vida, Médico Hospitalario y Fidelidad, ésta se realizó tomando como base el Art. 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y el Reglamento General Interno de la Superintendencia de Valores".

Al recapitular sobre el hecho generador, los seguros licitados y adjudicados de abril a diciembre 2005, fueron renovados por 9 meses en el año 2006, en cumplimiento al Art. 83 de la LACAP.

La extensión de la prórroga hasta diciembre, fue necesaria para cubrir el último trimestre del año, considerando no solo lo imperioso de prever seguridad al personal y a los bienes de la Superintendencia, si no además por principio de economía y eficiencia, por cuanto resulta oneroso el proceder a desarrollar una licitación por tres meses, menos aún llevar a cabo una licitación que cubriera parte del año 2006 y 2007, ya que esto reñía con la Ley AFI y con el Art.228 de la Constitución de la República, que establece, ninguna suma podrá comprometerse o abonarse con cargo a fondos públicos, si no es dentro de las limitaciones de un crédito presupuestario;

En nota de fecha 19 de septiembre N° SV-0939 suscrita por el Superintendente, expresó: "el fundamento legal en que se apoyaron para tomar la decisión de renovar los seguros antes mencionados son los siguientes:

El Art. 37 del Reglamento Interno de Trabajo. Dice la Superintendencia de valores, proporcionará gratuitamente a los miembros del Consejo Directivo, funcionarios y empleados, un seguro de Vida y además un seguro Médico Hospitalario en este último, estarán comprendidos también los cónyuges o convivientes según el caso y los hijos e hijas dependientes. La Superintendencia de valores también proporcionará un seguro de fidelidad a los empleados a quienes, de acuerdo a la ley, les sea requerido.

Resolución RSAE-19/2006, del 28 de septiembre en concepto de renovación de prórroga de los seguros mencionados.

El Art. 83 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "En los contratos por servicios tales como: de arrendamiento, mantenimiento, vigilancia, mensajería, publicidad, seguros y bancarios, podrá acordarse su prórroga por un período menor o igual al inicial, dentro del ejercicio fiscal siguiente a la contratación, siempre que las condiciones del contrato se mantengan favorables a la institución y que no hubiese una mejor opción. Este acuerdo deberá ser debidamente razonado y aceptado por el contratista".

Por otra parte el Título II, del Sistema de Administración financiera del estado en su Art. 42, expone PROHIBICION...establece: "Solo podrán comprometerse fondos de ejercicios futuros con autorización legislativa, para obras de interés público o



administrativo o para la consolidación o conversión de la deuda pública, con tales finalidades podrá votarse un presupuesto extraordinario.

Se recapitulan sobre el hecho en cuestión, los siguientes antecedentes, los seguros licitados y adjudicados de abril a diciembre 2005, fueron renovados por 9 meses en el año 2006, en cumplimiento al Art. 83 de la LACAP, y frente a eventos de inminente fusión de la entidades supervisoras del mercado de valores, la cual a la fecha no se ha concretizado.

Lo anterior, generó el hecho coyuntural de que en los meses de octubre a diciembre 2006, el personal quedase descubierto de esta prestación, por el periodo de tres meses.

Ante la situación generada se dispuso analizar la negociación sobre principios de eficiencia y economía, tomando en cuenta que solo se necesitaba cubrir tres meses y no doce, como acostumbra ofertar las empresas Aseguradoras, ya que las primas trimestrales son mucho mas onerosas que las primas anuales.

Asimismo, se consideró la observancia al Art. 42 del Sistema de Administración Financiera del estado, que prohíbe el comprometer fondos de otros periodos, lo que obligó a contratar solo tres meses.

Como resultado final se procedió a renovar con la misma empresa, los últimos tres meses mencionados, con el mejor precio y con la observancia de las mismas coberturas, consiguiendo con esta decisión, cumplir con el mejor manejo de fondos".

En nota Ref. No. -1115 de fecha 5 de noviembre 2007 de respuesta al Borrador de Informe de auditoría Financiera y de Gestión, el Superintendente, manifestó:

"Los argumentos tomados en consideración al renovar los tres meses fueron los siguientes:

- 1) Que la renovación de contratos por servicios esta facultado en el Art. 83 de la LACAP, el cual establece que servicios como el presente podrá renovarse por un periodo menor o igual al inicial, dentro del ejercicio fiscal siguiente al de las contrataciones, siempre que las condiciones del contrato se mantengan favorables a la institución.
- 2) Que la vigencia de los seguros contratados comprendía nueve meses de servicio de enero a septiembre 2006, por lo que en cumplimiento al Art. antes citado, el periodo de renovación comprendería de mediodía del treinta y uno de diciembre del dos mil seis, (periodo menor al contratado anteriormente), con el objeto que éstos corran dentro del periodo fiscal, regularizando de esta manera la contratación anual de los seguros institucionales. De lo cual se anexa opinión jurídica.



De acuerdo a lo anterior, se evaluó la forma para cubrir los últimos tres meses, entrando en contacto con una agente de seguros para hacer sondeos de cotizaciones para un trimestre, habiéndose conocido que en los seguros, por su propia lógica de determinación de riesgos, el criterio base es anual o similares, por lo que el costo de la prima de un trimestre no es el equivalente a cotizar un cuarto de la prima anual, sino más alto debido a que el grado de siniestralidad puede ser alto por la exigencia de los asegurados en cuanto a los reclamos, en un período tan corto.

El riesgo inminente a un alza en el costo de los servicios de seguros, obligó a estudiar con mayor profundidad lo relativo a la prórroga, manteniéndose el criterio de que la ampliación del plazo debía ser equivalente o menor al período contratado, por lo que basados en lo anterior se negoció con la aseguradora la prórroga por el último trimestre, bajo las mismas condiciones y manteniendo los costos equivalentes a la tercera parte del primer período prorrogado, para lo cual se anexa cuadro que lo evidencia.

Llevar a cabo una Licitación para tres meses, causaba la aplicación irracional del gasto público, ya que las compañías aseguradoras no participan en procesos cortos de licitación por la imposibilidad de recuperar con el pago de la prima la siniestralidad de éstos, derivada de la cobertura del seguro, lo que trae como consecuencia de existir ofertas por períodos trimestrales que el costo de las primas se eleven de manera desproporcionada respecto del costo de una prima anual y para una mejor ilustración se anexa opinión de corredora de seguros debidamente inscrita en el registro de la Superintendencia del Sistema Financiero.

La renovación del plazo de las pólizas, permitió dar cumplimiento con al Art. 37 de nuestro Reglamento Interno de Trabajo el cual establece que, "La Superintendencia de Valores. Proporcionará gratuitamente a los miembros del Consejo Directivo, Funcionarios y empleados, un Seguro de Vida y además un Seguro Médico Hospitalario. En este último, estarán comprendidos también los cónyuges o convivientes según el caso, y los hijos e hijas dependientes. La Superintendencia de Valores también proporcionará un Seguro de Fidelidad a los empleados a quienes, de acuerdo a la Ley. Les sea requerido. Lo cual enfatiza la obligación de esta Superintendencia de Valores, a proveer a los miembros del Consejo Directivo, Funcionarios y Empleados del Seguro de Vida y Seguro Médico Hospitalario mencionado.

COMENTARIO DEL AUDITOR

No obstante los comentarios de la Administración, el encargado de la UACI, no verificó la vigencia y condiciones de los contratos suscritos relacionados con los seguros institucionales, para calendarizar oportunamente los procesos respectivos o la aprobación de prórrogas en los primeros tres meses del año y realizar un nuevo



proceso de licitación que comprendiera de Abril a Diciembre 2006, para que el personal contara con dicho beneficio y evitar el incumplimiento al Art. 83 de la LACAP.

3.-SE PRORROGARON CONTRATOS SIN QUE SE SOLICITARA LA RESPECTIVA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO.

Comprobamos que el encargado de la UACI, no exigió las garantías de cumplimiento del contrato de prórroga del Seguro Médico Hospitalario de Vida y Fidelidad de las Compañías: SISA VIDA, S.A.; INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. Y SEGUROS E INVERSIONES, S.A., del período del 31 de diciembre 2005 al 30 septiembre 2006.

El Art. 33 del Reglamento de la Ley LACAP, PRORROGAS DE LAS GARANTÍAS, en párrafo segundo dice: "en el caso de Garantía de Cumplimiento de Contrato y de Buena Inversión de Anticipo, éstas deberán ser prorrogadas una vez se autorice la prórroga o incremento del contrato".

El Art. 59 del reglamento de la misma ley, DE LAS PRORROGAS DE LOS PLAZOS CONTRACTUALES, establece: "la prórroga de los plazos contractuales deberá ser acordada por el Titular mediante resolución razonada, previo al vencimiento del plazo pactado. Acordada la prórroga, el contratista deberá presentar dentro de los ocho días siguientes, la prórroga de las garantías correspondientes".

El Art. 31 de la Ley LACAP, Garantías Exigidas para Contratar. Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: A) El Mantenimiento de Oferta; B) La Buena Inversión de Anticipo; C) El Cumplimiento de Contrato; y D) La Buena Obra.

La causa de la deficiencia se debe a que el encargado de la UACI, no exigió la Garantía de Cumplimiento del Contrato resultante de la prórroga de los seguros Institucionales a las Compañías Aseguradoras, debido a que ya habían trabajado con la misma compañía.

El riesgo que se corre es que el contratista no cumpla con todas las cláusulas establecidas y que los bienes y servicios contratados no sean entregados a entera satisfacción.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 19 de septiembre N° SV-0939 suscrita por el Superintendente, nos manifestó: "que considerando que se había trabajado con la misma compañía la prórroga de seguros del año anterior y tomando en cuenta que las pólizas por si mismas, contiene todas coberturas a cumplir y que el período a cubrir era mínimo, la



institución no se vio amenazada por la posibilidad de estar descubierta en algún incumplimiento".

En tota Ref. No. -1115 de fecha 5 de noviembre 2007 de respuesta al Borrador de Informe de auditoría Financiera y de Gestión, el Superintendente, manifestó: "Respecto al contrato de Seguro Médico Hospitalario y fidelidad de las compañías SISA, S.A., INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., Y SEGUROS E INVERSIONES, S.A., del período del 31 de Diciembre de 2005 al 30 de septiembre de 2006, sobre lo que se puede mencionar que al tratarse de un contrato vigente para el ejercicio 2005 y al tomar la decisión de prorrogarlo por un período similar, se consideró en la resolución respectiva que debería mantenerse todas las condiciones con que se había contratado anteriormente, por lo que se infirió que la prórroga de igual forma procedía con relación a la garantía; por otra parte la experiencia durante el 2005 había sido totalmente satisfactoria no habiendo ningún aspecto pendiente o quejas sobre la prestación del servicio, mostrando similar comportamiento durante el 2006, por lo que consideramos que en ningún momento estuvo en peligro la cobertura de los riesgos cubiertos tanto para la institución como para el personal".

COMENTARIO DEL AUDITOR

No obstante los comentarios de la Administración, todo contrato que tenga vigencia inicial o sea una prórroga, debe tener garantías de fiel cumplimiento; si bien es cierto que durante la vigencia inicial del contrato no hubo incumplimientos por parte de la Compañía Aseguradora, eso no los exime de haber presentado la garantía de fiel cumplimiento por la prórroga autorizada..

3.2.2 CONCLUSION DE LA GESTION ADMINISTRATIVA

Con respecto a la evaluación de la gestión administrativa de la Superintendencia de Valores determinamos que la Administración de la Entidad, realizó esfuerzos para efectuar una gestión eficiente; sin embargo, existieron situaciones que no le permitieron alcanzar un mayor grado de efectividad y eficiencia, ya que existieron deficiencias en los procesos de adquisición de bienes y servicios, se prorrogaron contratos de bienes y servicios por más de una vez y no se solicitaron las garantías de cumplimiento por los contratos prorrogados.

3.3 GESTION FINANCIERA

Durante la auditoría practicada a la Superintendencia de Valores, verificamos que los recursos fueron orientados al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones institucionales; y no existieron observaciones relevantes que llamaran la atención y que debieran reportarse.

23

3.3.1 ASPECTOS FINANCIEROS

3.3.1.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

Rogelio Juan Tobar García

Superintendente de Valores.

Presente.

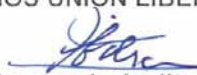
Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Valores por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Efectuamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados, están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Valores, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado en relación con el período precedente.

San Salvador, 14 de diciembre de 2007.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Tres,
Sector Justicia y Ramo de Economía.



- 1) ESTADOS DE SITUACIÓN FINANCIERA
- 2) RENDIMIENTO ECONÓMICO
- 3) ESTADO DE FLUJO DE FONDOS
- 4) ESTADO DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA
- 5) NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS



3.3.2. INFORME SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.3.2.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado

Rogelio Juan Tobar García

Superintendente de Valores.

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de ejecución Presupuestaria de la Superintendencia de Valores por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Superintendencia de Valores por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Superintendencia de Valores, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a periodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que se hayan considerado como condiciones reportables de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operaciones del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 14 de diciembre de 2007.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Tres,
Sector Justicia y Ramo de Economía.

3.3.3 INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

3.3.3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Licenciado
Rogelio Juan Tobar García
Superintendente de Valores.
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria a la Superintendencia de Valores, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2006, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Superintendencia de Valores, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, la Superintendencia de Valores cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Superintendencia de Valores no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 14 de diciembre de 2007.

DIOS UNION LIBERTAD


Director de Auditoría Tres
Sector Justicia y Ramo de Economía.





3.3.4 CONCLUSION DE LA GESTION FINANCIERA

Como resultado del análisis a la Gestión Financiera, evaluación del Sistema de Control Interno y el cumplimiento de Leyes, Reglamentos y otras Normas aplicables, determinamos que los Estados Financieros de la Superintendencia de Valores, al 31 de diciembre del año 2006, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria.

4. ANALISIS A INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y EXTERNA

Se revisaron y analizaron los Informes de Auditoría Interna, de los cuales no resultaron hallazgos para ser considerados en los presentes resultados de la auditoría; en cuanto a la Auditoría Externa, el informe no cuenta con condiciones reportables.

5.- SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES

No se efectuó seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores, debido a que la auditoría realizada a la Superintendencia de Valores, correspondiente al ejercicio fiscal 2005, no establecieron condiciones reportables.

6. RECOMENDACIONES DE AUDITORIA

Como producto de nuestra auditoría, efectuamos las siguientes recomendaciones, a fin de que la Administración de la Superintendencia de Valores, tome las acciones preventivas y correctivas para mejorar su gestión.

1. Recomendamos al Superintendente de Valores que a través del Encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), los expedientes de los procesos de Adquisiciones y Contrataciones de bienes y servicios estén conformados por la recopilación del conjunto de documentos que se generan en un proceso de Adquisición y contratación, en forma cronológica. Asimismo se programen todas las licitaciones en los primeros meses del año y que toda adquisición, sea realizada de acuerdo a lo establecido en la LACAP.

2. Recomendamos al señor Superintendente que a través del Encargado de la UACI, exija oportunamente las Garantías Cumplimiento de Contrato para todos los procesos en que corresponda.

San Salvador, 14 de diciembre de 2007.

DIOS UNION LIBERTAD



Director de Auditoría Tres,
Sector Justicia y Ramo de Economía.